



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 118 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220009300	Ejecutivo Singular	Bryan Toncel Aparicio	José Antonio Marchena Hernandez	06/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Decreta Medida Cautelar
08001418902120230034100	Ejecutivo Singular	Compañia Mundial De Seguros S.A.	Otros Demandados, Karen Milgaros Perez Molinares	07/09/2023	Auto Ordena - Corregir Auto Que Libra Mandamiento Pago Y Se Decreta Decreta Medida Cautelar
08001418902120220103300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Y Otros Demandados ., Samir Enrique Sanjuan Hernandez	06/09/2023	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Terminación Del Proceso Toda Vez Que A La Fecha El Monto De Depósitos Judiciales A Disposición Del Juzgado No Cubre En Su Totalidad El Monto De La Obligación Acordada Por Las Partes.

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

56f6fa40-a605-4be5-ac57-30077b5ad59f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 118 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200056700	Ejecutivo Singular	Marlon Torrenegra Pedroza	Otros Demandados, Karime Puentes Samboni	06/09/2023	Auto Requiere - Con Carga
08001418902120210020600	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Antonio Cabarcas Florez, Y Otros Demandados .	06/09/2023	Auto Ordena - Abstenerse De Pronunciarse Respecto El Acuerdo De Transacción Presentado
08001418902120220058200	Ejecutivo Singular	Yolis Del Carmen Martinez Romero	Marbel Luz Campiz Ferres, Mauricio Laborde Calderon	07/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

56f6fa40-a605-4be5-ac57-30077b5ad59f



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00582-00

Demandante: YOLIS DEL CARMEN MARTINEZ ROMERO

Demandado: MARBEL LUZ CAMPIZ FERRES y MAURICIO LABORDE CALDERON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer, septiembre 07 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

YOLIS DEL CARMEN MARTINEZ ROMEROa través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra los demandados **MARBEL LUZ CAMPIZ FERRES y MAURICIO LABORDE CALDERON**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 05 de agosto de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo de los demandados **MARBEL LUZ CAMPIZ FERRES y MAURICIO LABORDE CALDERON** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

Los demandados **MARBEL LUZ CAMPIZ FERRES y MAURICIO LABORDE CALDERON** se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega tiene acuse de recibo de fecha 18 agosto de 2023, vía correo electrónico de los demandados gerencia.gral@colombianademallas.com, info@colombianademallas.com, marbel.campiz@hotmail.com, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: ssm

Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088

Página Web: www.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados **MARBEL LUZ CAMPIZ FERRES y MAURICIO LABORDE CALDERON**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 05 agosto de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$1.001.000 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00206-00

Demandante: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP.

Demandado: ANTONIO CABARCAS FLOREZ y CECILIA MARTINEZ GIRALDO.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que el endosatario judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por haber transado la obligación. Sírvase proveer. Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por endosatario judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso, en virtud del acuerdo de transacción celebrado con el ejecutado ANTONIO CABARCAS FLOREZ.

Ahora bien, revisado la solicitud, se observa que el acuerdo de transacción que se allega no es legible para este servidor judicial, además de no venir coadyuvado por el demandado, pues quien remite el correo es el endosatario de la parte ejecutante.

Así mismo, advierte el Despacho que este servidor judicial exige que los acuerdos de transacción, cuenten con la presentación personal del demandado, la cual debe realizarse mediante el sistema de biometría, a través del cual se pueda verificar la autenticidad de este documento, lo anterior, no, por capricho del titular de esta agencia judicial o por exceso de ritualidad manifiesto, sino porque el suscrito cuenta con antecedentes delicados por circunstancias o hechos similares, que se encuentran denunciados ante la Fiscalía General de la Nación y que se aclara no tienen nada que ver con las personas involucradas en el presente proceso, circunstancia que ha colocado al suscrito en la necesidad de ejercer un mayor control y vigilancia sobre los títulos judiciales que se encuentran en mi custodia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto el acuerdo de transacción presentado; hasta que, no se allegue de manera legible el acuerdo de transacción, con la respectiva constancia de presentación personal del demandado, la cual debe realizarse mediante el sistema de biometría, a través del cual se pueda verificar la autenticidad de este documento o en su defecto se realice la presentación personal ante la secretaría de este Despacho. Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de pronunciarse respecto el acuerdo de transacción presentado; hasta que, no se allegue de manera legible el acuerdo de transacción, con la respectiva constancia de presentación personal del demandado, la cual debe realizarse mediante el sistema de biometría, a través del cual se pueda verificar la autenticidad de este documento o en su defecto se realice la presentación personal ante la secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00567-00

Demandante: MARLON JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA.

Demandado: KARIME ISABEL PUENTES SAMBONI y JAVIER ENRIQUE PEREIRA MENDOZA.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial aportando la constancia del envío del aviso de notificación a los demandados KARIME ISABEL PUENTES SAMBONI y JAVIER ENRIQUE PEREIRA MENDOZA, por lo cual solicita se siga adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora aporta la constancia de envío de la notificación por aviso enviada a los demandados KARIME ISABEL PUENTES SAMBONI y JAVIER ENRIQUE PEREIRA MENDOZA, por lo cual solicita se siga adelante la ejecución.

No obstante, una vez reexaminado el expediente que nos ocupa, advierte este Despacho de las constancias de notificación aportadas por el Dr. JHONATAN ALBERTO ORTEGA THERAN, no están ceñidas a los lineamientos requeridos en el Código General del proceso en los artículos 291 y subsiguientes.

Pues la parte demandante, allega la constancia de notificación por aviso; no obstante, debe dar estricto cumplimiento a lo citado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales que indica la norma deberán contener, Debiendo, cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, por medio del cual se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a juicio de este Despacho la notificación aportada no cumple con los requisitos dispuestos en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, razón por la cual, no se tendrá notificados a los demandados y, en consecuencia, este Despacho le ordenará a la parte ejecutante rehacer la notificación personal, dando estricto cumplimiento a las normas que la regulan y que están dispuestas en las normatividades premencionadas.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso. En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que rehaga las diligencias de notificación de los demandados, dando estricto cumplimiento a las normas que la regulan, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho.

Proyectó: DDM



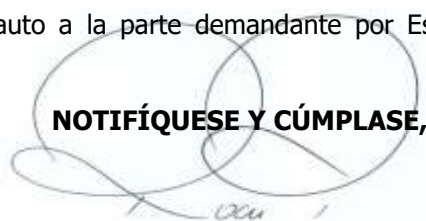
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01033-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION.

Demandados: SAMIR ENRIQUE SANJUAN HERNANDEZ y DAIRON JOSE BERDUGO NIETO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada presento escrito de acuerdo de transacción celebrado con el demandado DAIRON JOSE BERDUGO NIETO, a través del cual solicita la terminación del proceso de la referencia por haber transado la obligación. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa memorial electrónico de fecha 31/08/2023 presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio del cual aporta acuerdo de transacción celebrado con el demandado DAIRON JOSE BERDUGO NIETO, a través del cual solicita la terminación del proceso de la referencia por haber transado la obligación y la entrega de \$6.033.666, en títulos judiciales descontados al demandado.

Ahora bien, es del caso precisar, que una vez revisada la plataforma del Banco Agrario solo registran como títulos judiciales descontados al señor DAIRON JOSE BERDUGO NIETO, la suma de \$5.512.492, circunstancia que impide a esta instancia acceder a la solicitud de terminación del proceso toda vez que a la fecha el monto de depósitos judiciales a disposición del Juzgado no cubre en su totalidad el monto de la obligación acordada por las partes. Por lo cual, se,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso toda vez que a la fecha el monto de depósitos judiciales a disposición del Juzgado no cubre en su totalidad el monto de la obligación acordada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00341-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
DEMANDADO: KAREN MILAGROS PEREZ MOLINARES Y MARIO ALBERTO MERCADO CUETO

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte ejecutante solicita se corrija auto de fecha 24 mayo de 2023 que libró mandamiento ejecutivo de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 07 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el resuelve numeral 1 del auto de fecha 24 de mayo de 2023 que libró mandamiento ejecutivo de pago, toda vez que por error involuntario se omitió librar la suma \$364.432, correspondiente a capital por servicios públicos cancelados. Por lo que es del caso corregir.

Por otro lado, se observa que la parte ejecutante, aportó lo requerido en auto que decretó medidas cautelares en fecha 24-05-2023, esto es la hoja de vida del vehículo placa No. JRU170, por lo que se procederá a decretar el embargo del vehículo placa No. JRU170 del demandado MARIO ALBERTO MERCADO CUETO.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

1. **CORREGIR** el numeral 1 del resuelve del auto de fecha 24 de mayo de 2023 que libró mandamiento ejecutivo de pago, el cual quedará así:

1. **"LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** contra **KAREN MILAGROS PEREZ MOLINARES Y MARIO ALBERTO MERCADO CUETO,** por las sumas de:

a) **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$6.164.432),** por concepto de canon de arrendamiento y servicios públicos, discriminados de la siguiente manera:

CONCEPTOS	VALOR
Arrendamiento de Julio de 2022	\$ 600.000
Arrendamiento agosto de 2022	\$ 2.600.000
Arrendamiento septiembre de 2022	\$ 2.600.000
Servicios públicos	\$364.432

b) *Por los intereses moratorios liquidados desde 15 de abril 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la SuperintendenciaFinanciera liquidados"*

2. **MANTENER** el resto del proveído del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 24 de mayo de 2023.

3. **DECRETAR** el embargo y secuestro del vehículo propiedad del demandado MARIO ALBERTO MERCADO CUETO **C.C No. 8.650.156,** identificado con las siguientes características:

Placa: JRU170, Motor: PE40702906, Chasis: 3MVDW2W7ANL108689, Marca: MAZDA, Línea: CX-30, Modelo: 2022, Carrocería: WAGON, Clase: Camioneta, Servicio: PARTICULAR, Tipo de Combustible: GASOLINA. **LIBRESE** los oficios correspondientes a la INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA a fin de comunicar la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00093-00.

Demandante: BRIAN EDGARDO TONCEL APARICIO.

Demandado: JOSE ANTONIO MARCHENA HERNÁNDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvese proveer, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

BRIAN EDGARDO TONCEL APARICIO, a través de endosataria judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de JOSE ANTONIO MARCHENA HERNÁNDEZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha marzo 07 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BRIAN EDGARDO TONCEL APARICIO y en contra de JOSE ANTONIO MARCHENA HERNÁNDEZ.

El demandado JOSE ANTONIO MARCHENA HERNÁNDEZ se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8º la ley 2213 de 2022, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Finalmente, se decretará el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso adelantado por COOMSUPERCOL en contra de JOSE ANTONIO MARCHENA HERNANDEZ, cursado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, radicado bajo el No. 2019-00706.

Así mismo, el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso adelantado por ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA en contra de JOSE ANTONIO MARCHENA HERNANDEZ, cursado en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, radicado bajo el No. 2019-01226. En consecuencia, se,

Proyectó: DDM



RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso adelantado por COOMSUPERCOL en contra de JOSE ANTONIO MARCHENA HERNANDEZ, cursado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, radicado bajo el No. 2019-00706. Librar el respectivo oficio de rigor.
2. Decrétese el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso adelantado por ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA en contra de JOSE ANTONIO MARCHENA HERNANDEZ, cursado en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, radicado bajo el No. 2019-01226. Librar el respectivo oficio de rigor.
3. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha marzo 07 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de BRIAN EDGARDO TONCEL APARICIO y en contra de JOSE ANTONIO MARCHENA HERNÁNDEZ.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$140.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
8. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
9. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
10. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: DDM